SUP-JRC-408/2017
SÍNTESIS

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre[1] inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir **Gobernador y Diputados en el Estado de Veracruz**.
2. Sesión ordinaria de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a Medios Informativos del OPLEV. El seis de noviembre, en sesión ordinaria se presentó para análisis y, en su caso, aprobación, el proyecto de acuerdo por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018.
3. Acuerdo del OPLEV. El ocho de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo[1] mediante el cual se aprueba que, la entidad responsable del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018.
4. Recurso de apelación local. El quince de noviembre, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, presentó recurso de apelación ante el Consejo General del OPLEV, a fin de impugnar el acuerdo referido.

E S T U D I O

3. Estudio de Fondo

¿Qué hizo el Tribunal Local?
Resolvió desechar el recurso de apelación presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz al considerar que había sido presentado de manera extemporánea.

¿Qué plantea MORENA?
El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Veracruz señala que, al desechar la demanda presentada, el Tribunal Local viola el principio de exhaustividad y de tutela judicial efectiva
Lo anterior porque, contrario a lo sostenido en su sentencia, el recurso de apelación local fue presentado dentro del término de cuatro días.
Afirma lo anterior al señalar que, si bien dicho acuerdo fue aprobado el nueve de noviembre, derivado del engrose que se llevó a cabo, **se circuló el diez de noviembre**, y éste le fue notificado **el once de siguiente**, por lo que, a su consideración, el plazo de cuatro días tuvo que computarse a partir de ésta última fecha, es decir, **del doce al quince de noviembre**, fecha en la que presentó el recurso de apelación local.
Por tanto, considera que el desechamiento no tiene justificación jurídica, ya que no analiza que la notificación del acuerdo fue realizada el once de noviembre, **al haber sido engrosado un día antes**, por lo que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión al no analizar el fondo del asunto.

2. Decisión.
Le asiste la razón al actor.
a) Existencia de un engrose
Al respecto, es necesario considerar que, del análisis del acta[1] de la sesión del Consejo General del OPLEV se observa **la solicitud de modificación del considerando trece y su correlativo, así como del resolutivo primero** del acuerdo impugnado, por parte de la Consejera Electoral Tania Vázquez Muñoz, a fin de que se agregara **que las instituciones de educación superior sean consideradas como personas morales para la realización del monitoreo a los medios de comunicación referidos en el acuerdo del OPLEV.**
Bajo esa tesitura, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General establece lo siguiente:

Se entiende que un Acuerdo o Resolución **es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones** o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que la Secretaría, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación

Por tanto, es claro que hubo una modificación que dio origen a la integración de un engrose respecto del acuerdo impugnado.
Asimismo, se considera que la adición realizada al acuerdo **debe considerarse como una modificación sustancial**, ya que se refiere al sujeto que podrá realizar el monitoreo a medios de comunicación para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz, que era el tema esencial del acuerdo.

b) Notificación del acuerdo impugnado al actor
Establecido lo anterior, importa precisar que de las constancias que obran en autos no se advierte en qué momento se notificó el engrose del acuerdo respectivo a MORENA.
Ello, resulta relevante dado que el promovente afirma que el once de noviembre le notificaron el acuerdo impugnado al haber sido engrosado un día antes.
Si bien el actor no aporta algún medio de prueba, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se deprende que el OPLEV haya negado la realización de la misma, ni tampoco aporta alguna constancia al respecto, lo que debió hacer en términos del artículo 367, fracciones V y VI del Código Local conforme al cual junto con su informe circunstanciado se deben remitir los elementos que estimen necesarios para la resolución.
Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso, no operaría la notificación automática de la resolución, pues el conocimiento efectivo del documento impugnado se presentó hasta que fue notificada la versión final en la que se incluía la modificación solicitada.
Bajo esa perspectiva si en el caso no operó la notificación automática; existieron modificaciones sustanciales al acuerdo y, no existe constancia de notificación del engrose, entonces es claro que, en términos de la jurisprudencia 8/2001, **se debe tener como fecha de notificación la que alude el representante.**
Además, que en el referido oficio **no se advierte la cuenta de correo electrónico a la cual fue enviado el acuerdo en cuestión**, ni **tampoco obra certificación alguna al respecto**, en la que conste que efectivamente la representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV recibió la notificación del mismo.

3. Conclusión
Esta Sala Superior estima que **le asiste la razón al actor** cuando aduce que el Tribunal Local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, al concluir que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de la publicación en los estrados del OPLEV el nueve de noviembre.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Local que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SE RESUELVE:

Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.